



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**DECRETO**

**DE 2021**

*“Por el cual se modifica parcialmente el arancel de aduanas para la importación de confecciones”*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, las Leyes 7 de 1991 y 1609 de 2013, y

**CONSIDERANDO**

Que el Decreto 1744 de 2016 estableció que para los productos clasificados en los capítulos 61 y 62, se aplicaría un arancel del 40% cuando el precio FOB declarado fuese inferior a 10\$USD por kilo. Por encima de los umbrales, el Decreto 1744 de 2016 establecía que el arancel aplicado era el contemplado en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones.

Que mediante el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1° de enero de 2017.

Que mediante Decreto 1786 del 2 de noviembre de 2017, el Gobierno Nacional estableció el arancel aplicado por el Decreto 1744 de 2016, hasta el 17 de noviembre de 2019.

Que la Ley 1955 de 2019 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”*, en sus artículos 274 y 275, ordenó establecer medidas arancelarias para la importación de las mercancías clasificadas en los capítulos 61 y 62 del Arancel de Aduanas.

Que el Decreto 1419 de 2019 *“Por el cual se reglamentan los artículos 274 y 275 de la Ley 1955 de 2019”*, en su artículo 1 estableció un arancel del treinta y siete punto nueve por ciento (37.9%) a las importaciones de productos clasificados en los capítulos 61 y 62 del Arancel de Aduanas, cuando el precio FOB declarado fuese inferior o igual a 20 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo bruto. Adicionalmente, en su artículo 2, estableció un arancel del 10% ad valorem, más 3 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo bruto, a las importaciones de productos clasificados en los capítulos 61 y 62 del Arancel de Aduanas Nacional, cuando el precio FOB declarado fuese superior a 20 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo bruto.

Que los artículos 274 y 275 de la Ley 1955 de 2019, fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-026 del 29 de enero de 2020.

Que teniendo en cuenta que los aranceles establecidos en el Decreto 1786 de 2017 expiraron el 2 de noviembre de 2019, así como la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 274 y 275 de la Ley 1955 de 2019, se restableció el arancel contemplado en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica parcialmente el arancel de aduanas para la importación de confecciones”

---

Que en vigencia de los aranceles restablecidos por el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016, el 6 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, junto con el Instituto Nacional de Salud, confirmaron la presencia en territorio colombiano de la enfermedad del coronavirus COVID-19.

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud caracterizó oficialmente a la enfermedad del coronavirus COVID-19 como una pandemia.

Que con el fin de adoptar las medidas dirigidas a prevenir y contener el contagio de la enfermedad del coronavirus COVID-19 y continuar con la garantía de la debida protección de la vida, la integridad física y la salud de los habitantes del territorio nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020. Posteriormente mediante Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020, 222 del 25 de febrero de 2021, tal declaratoria se extendió hasta el 31 de mayo de 2021.

Que ante la grave situación de emergencia ocasionada por el COVID-19, y con el fin de adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida de los habitantes del territorio colombiano, el Gobierno nacional, y los gobiernos departamentales, en diferentes ocasiones han ordenado el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia.

Que las exportaciones de manufacturas en el año 2020 presentaron una contracción del -16,2% y representaron cerca del 22,4% del total exportado.

Que por cuenta de la pandemia y la afectación de la economía con motivo de las medidas de confinamiento obligatorio en el año 2020 y 2021, se presenta una caída tanto en la fabricación como en las ventas reales de confecciones y prendas de vestir en comparación con el año 2019.

Que en el año 2020 las importaciones de confecciones cayeron 40,1% frente al año anterior, esto como consecuencia del choque de demanda y oferta generado por el COVID. En consecuencia, la producción industrial de confecciones en el país se contrajo 25,3% en el 2020. Sin embargo, a partir del cuarto trimestre del año 2020 las importaciones comienzan a mostrar una tendencia creciente, y aun cuando no alcanza a recuperar las observadas en el cuarto trimestre del año 2019, demuestran señales de estabilización y tendencia al crecimiento.

Que entre los años 2014 y el 2019, Colombia mantuvo el arancel máximo posible (arancel consolidado OMC) para importaciones por debajo del USD 10/kg, esto es 40%. Lo anterior, con el fin de reducir la entrada de mercancía a precios ostensiblemente bajos y prevenir situaciones de subfacturación. Luego de la eliminación de este umbral arancelario por la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 274 y 275, se observó que no obstante las importaciones de confecciones cayeron considerablemente, se incrementó la participación de las importaciones por debajo de USD 10 dólares por kilo.

Que en el año 2019 las importaciones de confecciones por debajo de USD10 / kg con países sin TLC representaron el 1,8% del total importado. En el año 2020 crecieron 13,1%, respecto de año anterior, y hoy en día representan el 3,4% del total de las importaciones de las confecciones. Los principales orígenes de las importaciones de confecciones por debajo de USD10 / kg de los países sin TLC están representados por China (78%), Bangladesh (8%)

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica parcialmente el arancel de aduanas para la importación de confecciones”

---

e Indonesia (6%).

Que las importaciones de confecciones se están recuperando a partir del último trimestre del año 2020, y las importaciones por debajo de USD \$10 / kg muestran un leve crecimiento, por lo cual es pertinente la modificación de arancel para los productos clasificados en los capítulos 61 y 62.

Que el sector de confecciones tiene eslabones internos de industria y comercio los cuales se vieron afectados por la coyuntura actual, siendo este último el más perjudicado. Esto se ve reflejado en la pérdida de empleo que presentó el sector.

Que en promedio, entre enero y diciembre de 2020 el sector de confecciones, tanto industria como comercio, perdió 150.631 empleos. Esta cifra representa una contracción del 19,7% con respecto a 2019.

Que el eslabón de comercio en el sector de confecciones es uno de los más afectados en esta crisis; en promedio entre enero y diciembre de 2020 la evolución de ocupados tuvo una contracción de 25,8%, lo cual significa una pérdida promedio de 80.968 empleos. En este sentido, un arancel razonable para el sector permite preservar la producción sin aislar a los productores nacionales de la competencia global y de las posibilidades de insertarse en mercados internacionales.

Que, visto lo anterior, se hace necesario reestablecer una tarifa arancelaria similar a la que se encontraba conforme a los Decretos 1744 de 2016 y 1786 de 2017.

Que en sesión extraordinaria 344 del 08 de marzo de 2021, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó al Gobierno Nacional tomar medidas respecto de la importación de los productos clasificados en los capítulos 61 y 62 del Arancel de Aduanas Nacional.

Que en desarrollo de la citada sesión el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó fijar un umbral de 40% de arancel a las importaciones de cualquier origen de nación más favorecida, cuando el precio FOB declarado sea inferior o igual a diez USD (10) dólares de los Estados Unidos; así como un arancel mixto del quince por ciento (15%) ad valorem más uno punto cinco USD (1.5) dólares de los Estados Unidos por kilogramo bruto, a las importaciones de cualquier origen de nación más favorecida (NMF), cuando el precio FOB declarado sea superior a diez USD (10) dólares de los Estados Unidos, por kilogramo bruto.

Que en desarrollo de la citada sesión el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior A recomendó la necesidad de aprobar la vigencia del decreto por un año y con una revisión semestral por parte de dicho Comité conforme a criterios de evaluación sobre el impacto de la medida.

Que debido a los indicadores negativos en las cifras de producción y de empleo del sector, resultó necesario hacer uso de la excepción permitida por el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de la Presidencia de la República, motivo por el cual el proyecto de decreto, junto con la memoria justificativa, fueron sometidos a comentarios de los ciudadanos por un término de 7 días.

En mérito de lo expuesto,

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica parcialmente el arancel de aduanas para la importación de confecciones"

---

**DECRETA**

**Artículo 1°.** Establecer un arancel del cuarenta por ciento (40%) ad valorem a las importaciones de cualquier origen de nación más favorecida (NMF), de los productos clasificados en los capítulos 61 y 62 del Arancel de Aduanas Nacional, cuando el precio FOB declarado sea inferior o igual a diez USD (10) dólares de los Estados Unidos, por kilogramo bruto.

**Artículo 2°.** Establecer un arancel del quince por ciento (15%) ad valorem más uno punto cinco USD (1.5) dólares de los Estados Unidos por kilogramo bruto, a las importaciones de cualquier origen de nación más favorecida (NMF), de los productos clasificados en los capítulos 61 y 62 del Arancel de Aduanas Nacional, cuando el precio FOB declarado sea superior a diez USD (10) dólares de los Estados Unidos, por kilogramo bruto.

**Artículo 3°.** A las mercancías clasificadas en los capítulos 61 y 62 del Arancel de Aduanas Nacional, de cualquier origen de nación más favorecida (NMF), provenientes de una Zona de Régimen Aduanero Especial, de una Zona Franca o de un Centro de Distribución Logística Internacional se les aplicará lo previsto en este Decreto en el momento en que vayan a ser introducidas al resto del territorio aduanero nacional.

**Parágrafo:** Los aranceles a los que se refiere este decreto, no modifican ningún programa de desgravación preferencial vigente en Colombia.

**Artículo 4°.** El gravamen arancelario establecido en el presente decreto, será revisado semestralmente por el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior.

**Artículo 5°.** Excluir de la aplicación de las medidas establecidas en los artículos 1° y 2° de este decreto, las importaciones de residuos y/o desperdicios de la industria de la confección resultantes de los procesos productivos desarrollados al amparo de los Sistemas Especiales de Importación Exportación "Plan Vallejo" que tengan valor comercial.

**Artículo 6°.** *Vigencia.* El presente Decreto entra en vigencia transcurridos quince (15) días calendario contados desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial y regirá por un año contado a partir de su vigencia.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

**EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,**

**ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA**

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica parcialmente el arancel de aduanas para la importación de confecciones”

---

**EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,**

**JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO**